

**RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON
NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-0111964, FORMULADA POR LA ENTIDAD
FADMOU, S.L.**

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública presentada por la entidad [REDACTED] en fecha 4 de diciembre de 2025, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General de este Organismo Portuario solicitud de información pública formulada por la entidad [REDACTED], bajo número de entrada 8306, dando lugar al expediente de transparencia nº: 001-0111964.

La solicitud se refiere a la siguiente información acerca de la Cafetería Estación, ubicada en el Puerto de San Sebastián de La Gomera:

“1. Situación y Vigencia de la Autorización/Concesión: Confirmación de si la Cafetería Estación posee actualmente una autorización, concesión, o título habilitante vigente para su explotación comercial en las dependencias portuarias.

2. Fechas Relevantes: Fecha de inicio y fecha de finalización (o caducidad/vencimiento) de dicho título habilitante.

3. Titularidad: Identidad (persona física o jurídica) del actual titular de la Autorización o Concesión.

4. Condiciones Básicas: Información general sobre las condiciones esenciales de explotación (ej. objeto, superficie, uso autorizado) establecidas en el título.”

Segundo.- Considerando que la información solicitada pudiera afectar a los derechos e intereses legítimos del titular de la autorización administrativa existente al respecto, y en aplicación de lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), con fecha 15 de diciembre de 2025 le fue notificado el trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles



para que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que tuviera por convenientes, sin que se obtuviera respuesta a dicho trámite.

Asimismo, el 23 de diciembre siguiente se notificó a la entidad [REDACTED] la suspensión del procedimiento por plazo máximo de 15 días.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

2.- La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.

3.- La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

4.- El artículo 15 de la LTAIBG analiza tres supuestos distintos de datos de carácter personal en función de si la información solicitada contiene datos especialmente protegidos o no, dotando a los primeros de una mayor protección



en atención a que su revelación podría, no sólo dañar un bien constitucional como el de la dignidad humana (art. 10.1 de la CE), sino que afectaría o condicionaría el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales (derecho al honor y a la intimidad personal y familiar).

Es por ello que la LTAIBG establece en el apartado primero del artículo 15 la confidencialidad de estos datos, dotándolos de especial protección mediante una Ley Orgánica (LOPD), ya que esos datos sólo podrán ser recabados, tratados y en su caso, cedidos, cuando por razones de interés general se permita, siempre y cuando el afectado expresamente lo consienta. En efecto, el apartado 1 del artículo 15 viene referido a los datos considerados como "especialmente protegidos" en virtud del artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPD), es decir, datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias o que, hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera no escapen al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.



5.- Por su parte, el artículo 22 de la LTAIBG estipula: “El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.”

6.- El artículo 14, como adelantamos en el apartado tercero, recoge los límites tasados que la ley prevé al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, justificados en evitar la desprotección que pudiera derivarse a otros intereses legítimos públicos y privados que merecen una mayor protección, en materias como las que se describen a continuación y que afectan directamente al supuesto que nos ocupa:

“(...) h) Los intereses económicos y comerciales.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. (...)”

En base a ello, podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información cuando la publicidad pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una persona física o jurídica.

7.- En este apartado procederemos al análisis y consideración individual de los datos que pueden ser considerados confidenciales, teniendo en cuenta que la confidencialidad resulta únicamente aceptable cuando la limitación esté perfectamente justificada y sea proporcionada.

- **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:**

Esta información es objeto de anonimización por parte de este Organismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LTAIBG, que establece la protección y confidencialidad de los datos personales, en relación con lo previsto en la LOPDGDD y conforme a las consideraciones legales recogidas en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

- **IMPORTES DE LAS TASAS A SATISFACER:**

En este apartado resulta necesario diferenciar la naturaleza de dos modalidades de tasas:

a) **Tasa de ocupación**, cuyo hecho imponible viene determinado por la utilización privativa del dominio público portuario.



b) **Tasa de actividad**, que se devenga como consecuencia del desarrollo de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en el dominio público portuario.

El artículo 164 del TRLPEMM dispone que la cuantía de las tasas se determinará:

“(…)

a) Tasa de ocupación: tomando como referencia el valor de mercado del bien de dominio público portuario ocupado.

b) Tasa de actividad: tomando como referencia el rendimiento o utilidad obtenida por el aprovechamiento del dominio público por el usuario.
“(…)”

La tasa de ocupación está regulada en los artículos 173 a 182 del TRLPEMM (Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante). Su base imponible está compuesta por el valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones en el momento de su otorgamiento, calculado conforme a criterios de mercado, así como por su depreciación anual. En consecuencia, su determinación toma en consideración el valor del suelo, vuelo y subsuelo, las instalaciones existentes y el tipo de actividad desarrollada (carga, pasaje, servicios, etc.).

La orden ministerial que aprueba la valoración de los terrenos y láminas de agua del puerto se publica en el Boletín Oficial del Estado, con el objeto de que concesionarios y usuarios conozcan los costes asociados a la ocupación y utilización del dominio público portuario (muelles, explanadas, superficies y aguas).

Por tanto, se trata de información de carácter público, que no puede considerarse confidencial.

En cuanto a la tasa de actividad, esta grava el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en el dominio público portuario que requieran autorización. Su regulación se contiene en los artículos 183 a 192 del TRLPEMM.

Su cuantía se determina en función de los ingresos o cifra de negocio obtenidos por los concesionarios en el desarrollo de su actividad en el puerto.

Así, en relación con la tasa de actividad, debe distinguirse entre lo previsto en la normativa —rangos, tipos y criterios de determinación— y el importe concreto que abona cada concesionario. Este último constituye parte de sus costes de



explotación, depende de su volumen de negocio y se vincula a datos económicos que pueden estar amparados por el secreto comercial o empresarial.

En este contexto, cabe considerar que parte de la información relativa a la tasa de actividad no es, por sí misma, de acceso público, ya que su divulgación podría tener un impacto comercial sensible, al incidir en la competencia y revelar estrategias empresariales, pudiendo ser utilizada por terceros competidores.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó en 2019 un criterio interpretativo relativo al límite basado en la protección de los intereses económicos y comerciales. En dicho criterio se establece la obligación de aplicar un test de daño y un test de interés público antes de resolver sobre la procedencia del acceso a la información solicitada, ponderando los riesgos reales de su difusión frente al interés público en su conocimiento.

➤ **Test de daño (art. 14.2 LTAIBG)**

Esta Autoridad Portuaria ha evaluado si la publicación del importe exacto de la tasa de actividad abonada por un concesionario podría ocasionarle un perjuicio real, concreto y susceptible de valoración, concluyendo que:

La divulgación de su estructura de costes y previsiones económicas permitiría a sus competidores:

- Ajustar sus precios con el objetivo de desplazarlo del mercado.
- Reproducir o anticipar decisiones estratégicas.
- Conocer de forma anticipada sus márgenes y flujos económicos.

En consecuencia, dicha difusión podría afectar negativamente a sus relaciones comerciales y contractuales. El perjuicio derivado sería cierto y superior al eventual beneficio público que supondría hacer pública información estratégica de carácter privado que no incide directamente en la rendición de cuentas.

➤ **Test de interés público (art. 14.2 LTAIBG)**

En la ponderación entre el principio de transparencia y la protección de los intereses económicos:

- El interés público queda garantizado mediante la difusión de los elementos esenciales de la concesión (objeto, duración, superficie, obligaciones de carácter público, etc.).
- La publicación de datos económicos de naturaleza privada no refuerza la transparencia de la actuación de la APSCT.
- Por el contrario, sí podría ocasionar un perjuicio relevante a la empresa



afectada, comprometiendo la competencia efectiva, que también constituye un interés público digno de protección.

Con base a lo anterior, esta Autoridad Portuaria RESUELVE:

CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la información solicitada al amparo de la LTAIBG, en los términos de la presente resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de la notificación de la Presente Resolución.

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHú únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html mediante el sistema de identificación del que disponga.

El Presidente

[Redacted Signature]

